



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

Medidas Cautelares

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTE: NINI JOHANA SOTO VIERA y OTROS**  
**CAUSANTE: ALFONSO SOTO FRANCO**  
**RADICACION: 910013184001-2022-00060-00**

Leticia (Amazonas), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**Asunto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto por el Dr. JAVIER ALEXANDER RAMOS RODRIGUEZ contra la providencia de fecha 28 de julio de 2022.

**Argumentos de la Recurrente**

El apoderado de algunos de los herederos, en síntesis, expone su recurso conforme a los siguientes argumentos:

1. Solicita que se revoque el numeral 2º del auto del 28 de julio de 2022, en donde se decretó el secuestro provisional del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-901, esto por cuanto que dicho bien se encuentra fuera del comercio y a órdenes de la SAE (Sociedad de activos especiales) en un proceso de extinción de dominio.
2. Solicita que los dineros percibidos por concepto de arrendamiento sean consignados al Despacho, ya que considera que la medida de secuestro es ineficiente porque pone en riesgo la masa sucesoral, razón por la cual solicita que al mantenerse la medida se requiera a la secuestre para que realice la póliza de garantía.
3. Solicita que se modifique o aclare el numeral 5º del auto del 28 de julio de 2022 en el sentido de que *“se debe cumplir por todos y cada uno de los sujetos procesales, ya que es conocido por este togado que los interesados que solicitaron esta medida cautelar han entregado este auto no ejecutoriado de manera constreñida e irregular a los arrendatarios, causando graves inconvenientes innecesarios a estas terceras personas que no tiene relación directa con la sucesión, por lo que el despacho debe aclarar y manifestar lo mismo respecto a todos y cada uno de los intervinientes en este proceso que este reconocido como sujeto procesal”*

## Consideraciones

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De la lectura del recurso se extrae que el apoderado de la parte actora muestra su inconformidad respecto al auto de fecha veintiocho (28) de julio 2022 que decretó el secuestro de los bienes muebles e inmuebles de la masa sucesoral, así mismo se ordenó a las partes que se abstuvieran de realizar actos de agresión.

En efecto, se observa que en el auto de fecha veintiocho (28) de julio 2022 el Despacho resolvió en su numeral segundo "**DECRETAR** el Secuestro provisional del bien inmueble ubicado en la Calle 7 # 2 – 11, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 400-901 de la ORIP de Leticia y de propiedad del causante ALFONSO SOTO FRANCO identificado con la C.C. No. 15.886.139."

No obstante, el Dr. JAVIER ALEXANDER RAMOS ENRIQUEZ manifiesta que dicho bien se encuentra fuera del comercio y a órdenes de la SAE (Sociedad de activos especiales) en un proceso de extinción de dominio.

De acuerdo a lo anterior, se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-901 que la Sociedad de Activos Especiales mediante Resolución Administrativa 2146 del 21 de octubre de 2021, resolvió grabar el bien con la anotación de "Destinación Provisional", esto quiere decir que la administración del bien está a cargo de una entidad pública.

Así las cosas, el Despacho le haya la razón al apoderado recurrente y en consecuencia se procederá a revocar el numeral 2º del auto de fecha veintiocho (28) de julio 2022, por cuanto que el bien objeto de secuestro se encuentra bajo la administración de la SAE.

Ahora bien, observa el Despacho que se decretó el secuestro de los bienes que componen la masa sucesoral, sin embargo, no se ordenó el embargo de los mismos, razón por la cual el Juzgado, en ejercicio de control de legalidad establecido en el artículo 132 del C. G. del P. y las diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia que postulan la necesidad de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, acudiendo incluso a ese tipo de decisiones para encausar la actuación procesal, donde los errores cometidos no pueden atar al juzgador para constreñirlo a cometer un nuevo yerro<sup>1</sup>, se dispondrá revocar el auto del 28 de julio de 2022 y en su lugar se ordenará el embargo y secuestro de los bienes denunciados en la sucesión, esto con el fin de corregir la irregularidad presentada en el proceso, así como también ordenar a los arrendatarios para que consignen los cánones a órdenes del Despacho.

---

<sup>1</sup> Autos del 15 de marzo de 1984, 28 de febrero de 2011 -2005-0425-01-, 26 de agosto de 2011 -2008-0008-01-, 2 de diciembre de 2011 -1996-12946-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia

## RESUELVE

**1.- REVOCAR** el el auto de fecha veintiocho (28) de julio 2022 y en su defecto contémplesse lo siguiente:

**2.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 # 7 – 67 Lote 1 B, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 400-2518 de la ORIP de Leticia y de propiedad del causante ALFONSO SOTO FRANCO identificado con la C.C. No. 15.886.139. Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, informando la medida cautelar decretada.

**3.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 # 8 – 98, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 400-1083 de la ORIP de Leticia y de propiedad del causante ALFONSO SOTO FRANCO identificado con la C.C. No. 15.886.139. Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, informando la medida cautelar decretada.

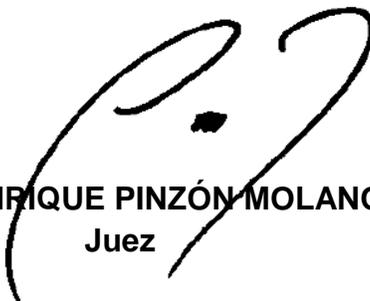
**4.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la Motocicleta Marca Honda Modelo 2015 de placas GLW34E color rojo. Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Transito donde se encuentre inscrito el vehículo, informando la medida cautelar decretada.

**5.-** Oficiese a los arrendatarios de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 9 # 7 – 67 Lote 1 B y en la Carrera 8 # 8 – 98, haciéndoles saber que en lo sucesivo debe consignar los cánones de arrendamiento en la cuenta que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia (No. de cuenta 910012034001 - No. de proceso 91001318400120220006000 - Sección Depósitos Judiciales Tipo 1).

**6.- ORDENAR** a las partes involucradas en este proceso y que tengan relación con los bienes de la sucesión que se abstengan de realizar actos de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultrajes, insultos, hostigamientos, ofensa o provocación, ya sea personalmente o por los medios electrónicos, respecto a los sujetos y derechos herenciales objeto de la presente sucesión, so pena de responder penalmente por dichas conductas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022 se notifica el presente auto  
por anotación en estado electrónico



**KARINA COSSIO COPETE.**  
Secretaria.